

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 102 C  
Cúcuta.-

Part. Adicional Rdo. # 00422/2013

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, octubre dieciséis de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de **PARTICION ADICIONAL** promovida por intermedio de apoderado judicial por los señores CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR, VELENTINA SOLANO HERNANDEZ, ALCIRA VILLAMIZAR DE SOLANO, LUDDY ALEXANDRA SOLANO VILLAMIZAR junto con la constancia secretarial que antecede.

Para resolver se considera:

Por auto calendado el pasado dieciséis de septiembre sé inadmitió la demanda en razón a que no se allego el registro de la partición conforme lo exige el numeral 3º el artículo 518 del C.G.P., por lo que se concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que se subsanaran.

El señor apoderado Judicial en memorial presentado el 17 de septiembre de solicita se le expida el oficio para el registro de la partición, por lo que no se subsanado en debida forma dentro el termino conferido, de acuerdo a la solicitud de ordena expedir los correspondiente oficio para el registro de la partición.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1º) RECHAZAR, la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído
- 2º.) Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.) EFECTÚENSE, las anotaciones a que haya lugar.

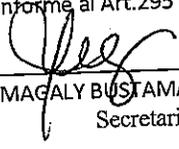
4º.) Librasen los oficios respectivos para el registro de la  
partición

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO  
No. 179 conforme al Art.295 del C.G. del P.  
  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-**  
**Cúcuta, dieciséis de octubre del dos mil diecinueve.-**

Por haberse presentado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 93 del C. G. del P. 390 parágrafo 2º de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de aumento de cuota de alimentos, la cual ha sido promovida por la señora YESENIA BELLO BARRIOSLAURA NATALY CASTRO RIVERA, a través de la Procuraduría de Familia y contra el señor HENDER JAVIER CASTRO LEAL.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012. Conceder amparo de pobreza solicitado de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda, por el término de diez (10) días para su contestación, previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta al momento de fallar todos los documentos aportados y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE.-**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <u>17 OCT 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>A9</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.
 NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Liq. S. C. Rdo. # 00419/2018

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, octubre dieciséis de dos mil diecinueve

Nuevamente señalase hora de las tres (3) de la tarde del próximo cuatro (04) del próximo mes de noviembre para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventario y avalúos en la cual obligatoriamente las partes deberán presentar de común acuerdo los inventario y avalúos de la sociedad conyugal Art. 501 del C. G. del P.

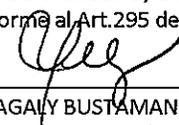
Reitérese el oficio enviado a CAJAHONOR para que con la mayor brevedad posible informe el valor del 100% de las cesantías del demandado señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ CABRERA c.c. 1.094.161.686 en el lapso de tiempo comprendido del 03 de agosto de 2012 al 21 de febrero de 2019, lo anterior para que obre en la diligencia de inventarios señalada para el 04 de noviembre hogano.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>17 OCT 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>179</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, dieciséis de octubre del dos mil diecinueve

En atención a la anterior comunicación suscrita por el Laboratorio Integral de salud ocupacional, adscrito al Instituto de Genética Yunis Turbay de Bogotá visible al folio 28, y ante la premura del tiempo cítesen a las partes relacionadas en el presente oficio a fin de notificarles a los señores GIOVANNI CHARRIS RUBIO, MERLY PAOLA ARIAS LEON y menor DYLAN YESID CHARRIS ARIAS, deben presentarse el próximo 7 de Noviembre del corriente año, hora 9:00 de la mañana, ante el laboratorio antes mencionado ubicado en la calle 19 A numero 2 E-48 barrio Caobos, fin llevar a cabo la práctica del examen de genética.

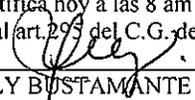
Advertir a la parte demandante que el costo de la prueba asciende a la suma de \$770.000 en efectivo y la cual deberá ser cancelada al momento de la toma de la muestra.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>17 OCT 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>179</u> conforme al art. 293 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 102 C  
Cúcuta.-

Sucesion Rdo. 00231/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta octubre dieciséis de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que al folio 150 que obra escrito mediante el cual el señor WILMER FRANCISCO ORTEGA CARRILLO, confiere poder 0al doctor ROQUE JULIO MONTES ROJAS se dispone:

Seria del caso proceder al reconocimiento del apoderado judicial si no se observar de la revisión del proceso que no obra registro civil de nacimiento del señor WILMER FRANISCO ORTEGA CARRILO, lo anterior para acreditar el parentesco he interés que le asiste en el presente sucesorio, nuevamente se le requiere para que presente el correspondiente registro civil de nacimiento mediante apoderado para proceder a su reconocimiento.

Respecto a las manifestación efectuadas en los escritos presentados por el señor WILMER FRANCISCO ORTEGA CARRILLO, no se hace pronunciamiento alguno por cuanto no se presente por medio de apoderado judicial y como en reiteradas oportunidades se le ha hecho saber ante este estrado judicial se debe concurrir mediante apoderado y es este quien debe suscribir todas las peticiones Art. 73 del C.G. P.

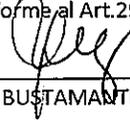
En escrito que antecede el señor apoderado judicial del heredero WILMER FRANCISCO ORTEGA CARRILLO, le renuncia al poder conferido, renuncia esta que no hay lugar por cuanto no se le ha reconocido personería por cuanto no se demuestre el interés de mismo en comparecer al proceso

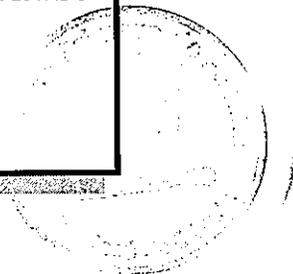
NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	17 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 179 conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. # 00306/2019

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta octubre dieciséis de dos mil diecinueve

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Entablada la relación jurídica procesal con el demandado, señalase la hora de las nueve **(9)** de la mañana del día veintiséis **(26)** del próximo mes de noviembre del año 2019, para llevar a cabo la diligencia de audiencia prevista en los artículo 372 del C. G. del Proceso, se les advierte a demandante y demandado las consecuencia con la inasistencia de la norma en cita en su Numeral 3º inciso cuarto del C.G.P.

No se fija en fecha más próxima por cuanto las anteriores se encuentran copadas con otros procesos.

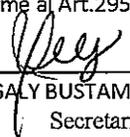
Reconócese como apoderado judicial del demandado ALEXANDER MONSALVE CHACON, al doctor CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA, conforme a los términos del poder conferido.

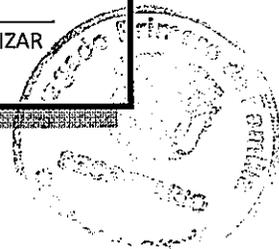
NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>17 OCT 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>179</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dieciséis de octubre del dos mil dieciocho.**

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede, se dispone:

Fijese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día trece (13) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia de carácter civil, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

Respecto a lo probado por el apoderado judicial del demandado, de que tiene a su cargo un hijo menor más de nombre DEIVY SANTIAGO GONZALEZ GRIMALDO y su actual compañera se encuentra en embarazo con tres meses de gestación, se ordena modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la medida cautelar de embargo, reduciéndola al veinticinco por ciento (25%) para lo cual se ha de oficiar al pagador de la Policía Nacional.

**PRUEBAS**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma.

**PARTE DEMANDADA:** recepcionar el testimonio a los señores DIANI JOHANA ORTIZ, NANCY RUSBEEY GONZALEZ ORTIZ y MARYURY FANIELA BENITEZ HERNANDEZ y el interrogatorio a la parte demandante.

**DE OFICIO:** Oír el interrogatorio de la parte demandada.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P. Se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia descritas en el Artículo 372 del C.G.P.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

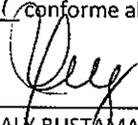
Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandado al doctor GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, con todas las facultades otorgadas en el poder.

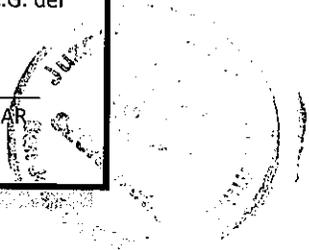
**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

mopr

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, 17 OCT 2019  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por  
ESTADO No. 179 conforme al art. 295 del C.G. del  
P.  
  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, dieciséis de agosto de dos mil diecinueve

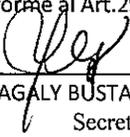
Antes de proceder a proferir Sentencia, y para mejor proveer, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que certifiquen a este Despacho Judicial si los Registros Civiles con Indicativo Serial No.51231454 de la Notaría Séptima de Cúcuta y No.53035777 de la Notaría quinta de Cúcuta, cuyas copias se anexan, corresponden a la misma persona y si con relación a los mismos se ha solicitado dejar sin efecto alguno de ellos, en caso positivo qué decisión se adoptó, allegando copia de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	17 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 179 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dieciséis de octubre del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

**PRUEBAS**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

**PARTE DEMANDANTE:** Recepcionar el interrogatorio a la parte demandada y la declaración de la parte demandante.

**DE OFICIO:** Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y, previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la doctora DIGNORA QUINTERO LOZANO, con todas las facultades conferidas en el poder.

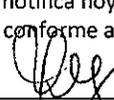
**NOTIFÍQUESE,**

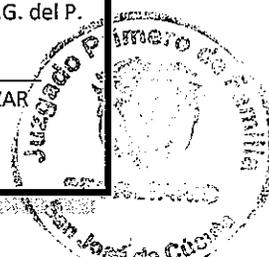
El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>17 OCT 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>139</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dieciséis de octubre del dos mil diecinueve**

Teniendo en cuenta el escrito con anexo presentado por la demandante señora CONSUELO SANABRIA MANRIQUE, a través de su apoderado judicial, visto a folio 55 y 56, se dispone:

Tómese atenta nota de lo allí referido y alléguese el anexo al expediente teniendo en cuenta el mismo en el momento procesal correspondiente, consecuente de lo anterior, solicítese a la parte accionante que explique el fin que se persigue con esa prueba solicitada.

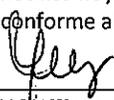
**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<b>17 OCT 2019</b>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>14</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
<b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b>	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dieciséis de octubre de dos mil diecinueve**

Teniendo en cuenta que la Parte Demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA la anterior Demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.-

ARCHÍVESE lo actuado.-

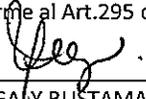
**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>17 OCT 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>419</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**  
**Cúcuta, dieciséis de octubre del dos mil diecinueve.**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de FILIACION NATURAL, iniciada por el señor DANIEL MONTAÑEZ, por intermedio de Apoderada judicial, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso sino se observara los siguientes defectos:

En el encabezamiento de la demanda no se señala el domicilio de las partes, ni el documento de identificación de los demandados. Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

En la introducción de la demanda como en el poder no se indica en calidad de quien actúan los herederos determinados del causante.

Hechos más claridad y explicación sobre los mismos. No se dice cuándo, cómo y dónde se conocieron la madre del demandante DANIEL MONTAÑEZ señora FRANCISCA MONTAÑEZ con quien en vida se llamó ARISTOBULO MORA CONTRERAS. Lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado, que la demanda deben contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos facticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe producirse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma". Curso de derecho procesal civil. Dr. HERNANDO MORALES MOLINA.

No se adjuntó mensaje de datos para el traslado para el Curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados. Artículo 89 del Código General del Proceso.

Por lo anterior de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

**SEGUNDO:** CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

**TERCERO:** RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial del demandante señor DANIEL MONTAÑEZ al Doctor MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, con todas las facultades a él conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE.-**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, 17 OCT 2019  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO  
No. 179 conforme al art. 295 del C.G. del P.  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-  
Cúcuta, dieciséis de octubre del dos mil diecinueve.-**

Por haberse presentado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 93 del C. G. del P. 390 parágrafo 2º de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos, la cual ha sido promovida por la señora YULIETH NATALIA REY BAUTISTA como representante legal del menor JOHAN SEBASTIAN RODRIGUEZ REY, y contra el señor GABRIEL RODRIGUEZ SIERRA.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Consecuente con lo anterior, notifíquese personalmente este auto al demandado, para lo cual la parte demandante deberá enviar la comunicación correspondiente, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la copia de la demanda y anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Ratifíquese los alimentos fijados de manera provisional en audiencia de conciliación extraproceso realizada en el Centro de Conciliación y mediación de la Policía Nacional el día 15 de mayo del 2019.

Téngase en cuenta al momento de fallar los registros civiles de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

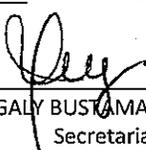
**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<b>17 OCT 2019</b>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>179</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

